



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00514-00 – Divorcio - PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS Vs JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

DIVORCIO

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00514-00

Auto No. 138

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada mediante apoderada judicial por la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS en contra del señor JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ.

Mediante auto No. 63 del 18 de enero de esta calenda se inadmitió la demanda, entre otras causales, requiriendo a la parte actora para que informara el domicilio común anterior de los cónyuges.

La parte actora en su escrito de subsanación presentado dentro del término concedido, informó lo siguiente:

“(...) Dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 28 del C.G.P. numeral 2, manifiesto al despacho que el domicilio común anterior de los cónyuges fué la Ciudad de Popayán (C)” (...)

En ese orden, la normativa que define la competencia territorial para el presente tramite es el numeral 2° del Art. 28 del C.G.P. que señala:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00514-00 – Divorcio - PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS Vs JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (subrayado del juzgado)

Teniendo en cuenta lo señalado y como quiera que en el presente caso indica la demandante que el domicilio común anterior de los cónyuges fue la ciudad de Popayán Cauca, se procederá con el rechazo de la presente demanda por falta de competencia territorial.

Así las cosas, la autoridad competente para conocer el asunto es el Juez de Familia del Circuito de Popayán Cauca, por lo que se le remitirá el expediente por conducto de la Oficina de Reparto para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por no ser este despacho competente para conocer la misma por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán Cauca (Reparto), conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Disponer el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00514-00 – Divorcio - PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS Vs JUAN JOSÉ AYERBE MUÑOZ

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca6f1ef6f8f7e3013328174939e3da6976980375e641332397f0297f819d76d**

Documento generado en 24/01/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>